

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTICIPADA PARA UNAS MERCANCÍAS - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 21 de abril de 2018, al correo electrónico: subdir_comercio_exterior@dian.gov.co.

1.2 DOCTRINA

- 1.2.1 CONCLUYE QUE PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, LA NORMA (ART. 21-1 E.T.) EXIGE A LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECONOCIMIENTOS Y MEDICIÓN, CONFORME A LOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS CONTABLES, ES DECIR, LAS NORMAS DE CONTABILIDAD VIGENTES EN COLOMBIA. NO OBSTANTE, SE RESALTA EL HECHO DE QUE EL PRECEPTO LEGAL ADICIONADO PREVIÓ QUE ES POSIBLE OTORGAR TRATAMIENTO DIFERENCIAL SOBRE EL ASUNTO EN COMENTO, PUESTO QUE RECORDÓ QUE DE ACUERDO A LA LEY 1314 DE 2009, ARTÍCULO 4, EXISTE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS FRENTE A LAS DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Subrayó la DIAN:

“Sin embargo, dentro de la cuestión objeto de consulta no existe a la fecha un tratamiento diferencial referido al impuesto sobre la renta y complementarios direccionado a las entidades pertenecientes al Grupo 2 de acuerdo a la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (Pymes), emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad - International Accounting Standards Board (IASB, por sus siglas en inglés), adaptada en Colombia por el Decreto 3022 de 2013, por el



cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.

Para finalizar, es necesario advertir que, en cuanto a la capitalización de costos, deberá tenerse en cuenta en el caso concreto, si procede la aplicación del artículo 59 del E.T., que expresa en cuanto a la realización del costo para los obligados a llevar contabilidad, que los mismos realizados fiscalmente son devengados contablemente en el año o período gravable...

(...)

A su vez, de tratarse de contratos de Asociaciones Público Privadas (APP), deberá tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 32 del E.T., en tanto se exige en este caso la aplicación del modelo del activo intangible...

(...)

En este último caso, se informa que el Gobierno nacional expidió el Decreto 2235¹ del 27 de diciembre de 2017, por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria, el cual reglamenta las normas especiales sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 32 del E.T., advirtiéndole que éstas se aplicarán de manera prevalente sobre las disposiciones generales previstas en los artículos 28, 59 y 105 del E.T.”. (Concepto 000289 del 6 de marzo de 2018).

1.2.2 ACORDE CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 771-5 E.T., EL LÍMITE PARA PAGOS EN EFECTIVO INDIVIDUALES REALIZADOS POR PERSONAS JURÍDICAS Y LOS PAGOS EN EFECTIVO RECIBIDOS POR PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTAS NO LABORALES ES DE CIEN (100) UVT, ENTENDIDO EL LÍMITE RESPECTO DEL PAGO PARTICULAR REALIZADO COMO UNIDAD U OPERACIÓN INDEPENDIENTE EN RELACIÓN CON OTROS DESEMBOLSOS DE EFECTIVO

Agregó la DIAN:

“El incumplimiento de este límite en los pagos individuales en efectivo conlleva el desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.

Por tanto, si se realizan pagos individuales en efectivo que superen cien (100) UVT por parte de personas jurídicas o se perciben pagos que superen este

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 003/18



monto por parte de personas naturales, dichos recursos deberán canalizarse a través de los medios financieros con el fin que puedan ser reconocidos sus efectos fiscales y no sean objeto de limitación alguna.

Adicionalmente, si el pago se realiza a través de una consignación bancaria, a pesar que sea un pago en efectivo, al realizar la consignación se está cumpliendo con la condición señalada por el legislador (canalización a través de medios financieros) para obtener la posibilidad de ser reconocido fiscalmente como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales". (Concepto 000301 del 6 de marzo de 2018).

1.2.3 RECUERDA QUE LAS ENTIDADES COMO AGENTES DE RETENCIÓN DEBEN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRACTICAR LAS RETENCIONES QUE CORRESPONDAN, PUES SE CONSIDERAN RESPONSABLES DE LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES DEBEN ACTUAR CON DICHA CALIDAD, SI SE TRATA DEL COBRO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS ARTÍCULO 437-1 Y 437-2 DEL E.T. Y RETEFUENTE EN TODOS LOS CASOS DE INGRESOS CONSTITUTIVOS DE FUENTE NACIONAL PARA EFECTOS DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. (Concepto 000299 del 6 de marzo de 2018).

1.2.4 SI LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD HUMANA QUE BRINDAN LAS EMPRESAS DE CONSULTA MÉDICA DOMICILIARIA NO HACE PARTE DE UN PLAN ADICIONAL DE SALUD, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468-3 DEL E.T., ESTARÁ EXCLUIDO DE IVA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 476 DE ET. EN CASO CONTRARIO EL SERVICIO ESTARÁ GRAVADO A LA TARIFA DEL 5%

Al respecto precisó:

"En este orden de ideas, se debe entender por servicios de salud, todos aquellos que en forma directa recaen sobre la persona humana, en sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora, ubicándose dentro de la exclusión, todos aquellos servicios destinados a la atención de la salud humana, prestados por profesionales debidamente registrados y autorizados por la entidad a quien la ley ha confiado su control y vigilancia". (Concepto 000290 del 6 de marzo de 2018).

1.2.5 LAS CLÁUSULAS DE INDEMNIDAD NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA GASTO NECESARIA DE UNA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA QUE DEBA SER



OBJETO DE DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 107 DEL E.T., EN TANTO ELLOS SON CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN DIFERENTE A LA DE LAS PARTES DEL CONTRATO PRINCIPAL Y EN NINGÚN MODO NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA DEL MISMO

Destacó la DIAN:

“Sin embargo, con el fin de interpretar la cuestión, es útil comenzar indicando lo que debe entenderse por cláusula de indemnidad, así las cosas, Colombia Compra eficiente ha expresado que la cláusula de indemnidad:

"Es una cláusula que se pacta entre la entidad contratante y el contratista, en virtud de la cual éste último se obliga a mantener a la entidad libre de toda reclamación que tenga origen en las actuaciones del contratista a través de las cuales se causen daños a terceros. En la contratación pública esta cláusula puede incluirse en los contratos estatales según el análisis de riesgo que se realice para determinado contrato estatal".

(...)

En este orden de ideas, los pagos derivados de las cláusulas de indemnidad no constituyen per se una indemnización por incumplimiento contractual derivado del contrato principal, sino que devienen de la obligación que asume una de las partes del contrato de responder frente a la otra por los perjuicios que la actividad para la cual fue contratado pueda generar a terceros, todo con el fin de dejar indemne su patrimonio respecto de los perjuicios que cause la ejecución de las prestaciones a su cargo". (Concepto 000288 del 6 de marzo de 2018).

II. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

- **FIJAN TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL:** [Resolución 2854 de 2018 - Resolución 3177 de 2018](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
19 de abril de 2018